



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
*Circuito Judicial Ubaté*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0015**

*Ref*  
*Rad. 2021-00112*  
*Proceso Incumplimiento medida de protección*  
*Demandante. Gladys Yolanda Martínez Gerena*  
*Demandado. José Fernando Pinilla Alarcón*  
*Decisión. Confirma sanción*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**1. VISTOS:**

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el dos (02) de enero de 2020<sup>1</sup>, en contra de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN y a favor de GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA dentro del proceso administrativo MPF-022-2019, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige

---

<sup>1</sup> Folios, 11 a 13, de la carpeta.

de la audiencia celebrada el 26 de junio del año que avanza<sup>2</sup>.

## **2. LO QUE SE CONSULTA:**

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, dentro del proceso administrativo MPF-022-2019, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA.

## **3. COMPETENCIA:**

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. EL DESACATO, tramite incidental**

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del

---

<sup>2</sup> Folios 36 -39, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala “ *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.*”

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “ *... por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia<sup>3</sup> y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

## 5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-022-2019 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 30 de diciembre de 2019 en la cual se refirieron hechos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN – folio 4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 30 de diciembre de 2020, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 4 a 5, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 02 de enero de 2020, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 11 a 13 íbidem, anverso y reverso, imponiendo en contra de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.557.753, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento o seguimiento contra la señora GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA y cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad”* – folio 13, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

## 6. EL INCIDENTE.

6.1. El 02 de Julio del año 2021 GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA, puso en conocimiento de la Comisaria Once de Familia de Suba 1 hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de tipo verbal y psicológica respecto de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, denuncia que fuere remitida a la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, hechos que se pueden adverar del folios 18 a 26 del expediente, refiriendo que: *“El día 29 de junio siendo la 210 pm de la tarde, el señor JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, mi excompañero me llama y me indica que se va a llevar a nuestra hija, Danna Sofia Pinilla Martínez de 4 años de edad, sin importar el acta de la Comisaria de Susa Cundinamarca, por un periodo mayor a un año. Al manifestarle mi negativa, me dice que yo nunca he estado con la niña, que yo nunca estoy en la casa y que me la paso en la calle con amigos, a cual le digo que no es cierto y me solicita que nos veamos para hablar, al decirle que no y colgar la llamada, él empieza a llamar insistentemente llegando al número de 25 llamadas, para que en la noche sobre la 9:10 de la noche me deja un mensaje de voz diciéndome que iba a buscarme al trabajo, que hablara con mi jefe y que empezara a buscar a cualquier persona que se me acercara. Él ahí me reitera que se va a llevar la niña y que no me la va a dejar ver, Esa misma noche le escribió a un amigo mío y le pidió que se vieran para hablar sobre mí. Esto de llamar a mi circulo social es de tiempo atrás e incluso ha llegado a amenazas. Me siento acosada y se pasó a vivir cerca donde yo vivo para mantenerme vigilada, Hoy volvió a llamar a decirme que se va llevar a mi niña y no le importa nada, Además si yo no le contesto empieza a llamar insistentemente a toda mi familia, mis tías, hermanos, mi mamá”* - folio 20, ibídem-

6.2. El 13 de julio de 2021, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección

en contra de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 24 anverso y reverso-, realizándose el 26 de junio de 2021 –folios 36 a 39, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de JOSE FERNANADO PINILLA ALARCÓN.

## **7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 022-2019, en acta de audiencia fecha 02 de enero de 2020 en contra del Señor JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN ...”* – Folio 38 reverso -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin, además de restringirle el ingreso a la vivienda donde se encuentra la víctima señora GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA y su menor hija.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 022 de 2019, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar*”; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente que JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 022 de 2019.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios

fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin, además de restringirle el ingreso a la vivienda donde se encuentre la víctima la señora GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA y su menor hija y el porte de cualquier arma de fuego..

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite

precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

*“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso,*

*tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.*

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

*“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”*

## **8.2. DEL CASO CONCRETO.**

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¿JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, por haber continuado incurriendo en actos de agresión verbal, físico y psicológico, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, aditada 02 de enero de 2020, vista a folios 11 a 13 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente,*

*económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento o seguimiento contra la señora GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA y cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad” – folio 13, ídem,-*

8.2.3. El 02 de Julio del año 2021 GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA, puso en conocimiento de la Comisaria Once de Familia de Suba 1 hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de tipo verbal y psicológica respecto de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, denuncia que fuere remitida a la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, hechos que se pueden adverar del folios 18 a 26 del expediente, refiriendo que: *““El día 29 de junio siendo la 210 pm de la tarde, el señor JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, mi excompañero me llama y me indica que se va a llevar a nuestra hija, Danna Sofia Pinilla Martínez de 4 años de edad, sin importar el acta de la Comisaria de Susa Cundinamarca, por un periodo mayor a un año. Al manifestarle mi negativa, me dice que yo nunca he estado con la niña, que yo nunca estoy en la casa y que me la paso en la calle con amigos, a cual le digo que no es cierto y me solicita que nos veamos para hablar, al decirle que no y colgar la llamada, él empieza a llamar insistentemente llegando al número de 25 llamadas, para que en la noche sobre la 9:10 de la noche me deja un mensaje de voz diciéndome que iba a buscarme al trabajo, que hablara con mi jefe y que empezara a buscar a cualquier persona que se me acercara. Él ahí me reitera que se va a llevar la niña y que no me la va a dejar ver, Esa misma noche le escribió a un amigo mío y le pidió que se vieran para hablar sobre mí. Esto de llamar a mi circulo social es de tiempo atrás e incluso ha llegado a amenazas. Me siento acosada y se pasó a vivir cerca donde yo vivo para mantenerme vigilada, Hoy volvió a llamar a decirme que se va llevar a mi niña y no le importa nada, Además si yo no le contesto empieza a llamar insistentemente a toda mi familia, mis tías, hermanos, mi mamá” - folio 20, ibídem-*

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 36, anverso y reverso.

8.2.5. Los informes de trabajo social, folios 34 a 35 y el área de psicología – folio 20, ídem, anverso y reverso- de la Comisaria de Familia, dan cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto el agresor ha amenazado con causarle daño al victima y su familia, ha manipulado, retenido o coaccionado a la hija de la víctima, presenta comportamientos celosos, posesivos y controladores, tiene antecedentes judiciales con hechos violentos – folio 20 reverso-.

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que según el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y valoración de la integridad personal por violencia al interior de la familia que arroja como resultado la valoración de riesgo medio, queda en evidencia la percepción y situación de peligro que ella siente por los hechos de violencia psicológica y económica que acusa ha recibido de su expareja. Folio 31 anverso y reverso-

8.2.7. El área de psicología refirió que la usuaria indica un riesgo medio para el bienestar físico y psicológico de la víctima. Factores que se desencadenan el conflicto déficit en la comunicación, inadecuada resolución de conflictos, ejercicio de poder y dificultades en pautas de crianza *Folio 20, reverso*

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia y de la denuncia que dio apertura al incidente de desacato se colige que JOSE FERNANDO ha ejercido violencia psicológica sobre la victima desarrollando comportamientos posesivos y compulsivos que también afectan a la familia de la victima y a su menor hija, sintiéndose bajo acoso y amenazada

8.2.9. Las conductas agresivas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN por los hechos expuestos por GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.10. Ahora JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN conecedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola nuevamente, como está demostrado.

8.2.11. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora GLADYS YOLANDA MARTINEZ GERENA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.12. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el

fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.17. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, además de restringirle el ingreso a la vivienda donde se encuentre la víctima señora GLADYS YOLANDA MARTINEZ GENENA y su menor hija cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 26 de Junio de 2021, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a JOSE FERNANDO PINILLA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.557.753, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

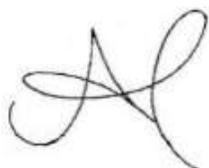
**SEGUNDO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la

Comisaría de Familia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

**CUARTO: ENVIENSE** las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**

**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:

**No. 61.**

De hoy **17 de agosto de 2021**

El Secretario

---

WALTER YESID AVILA MENJURA

**Firmado Por:**

**Aida Beatriz Velasquez Lopez  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Susa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d22daa5612b6daefecb9eb11116846cee77ad7fd151e92ccbe0a03aef125e91f**  
Documento generado en 13/08/2021 12:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**